



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1727-2004-AA/TC
AYACUCHO
JUAN CARLOS MONTES CHUMPITAZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de setiembre de 2004

VISTO

El escrito recibido el 14 de setiembre de 2004, presentado por don Juan Carlos Montes Chumpitaz, solicitando la “nulidad” (sic) de la sentencia recaída en el Expediente de la referencia, de fecha 10 de junio de 2004; y,

ATENDIENDO A

1. Que el artículo 59º de la Ley N.º 26435, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, establece que contra las sentencias que éste expide no cabe recurso alguno, salvo la solicitud de aclaración.
2. Que si bien el artículo 406º del Código Procesal Civil, aplicable en forma supletoria, autoriza aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de una resolución o que influya en ella, sin alterar el contenido sustancial de la decisión, se advierte que la sentencia recaída en el presente proceso constitucional se encuentra arreglada a la Constitución y la ley.
3. Que del tenor de la presente solicitud se aprecia que lo que realmente se pretende es la reconsideración y modificación del fallo emitido, lo cual no es procedente por cuanto ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado a la autoridad de cosa juzgada, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución, tal como lo prescribe el artículo 139º, inciso 2), de la Constitución Política del Perú.
4. Que, no obstante lo expuesto, este Tribunal debe dejar constancia que el artículo segundo de la Resolución Directoral Regional N.º 03225, de fojas 12, dispone separar al demandante temporalmente por un año en el servicio.
5. Que, en caso de confirmarse la sanción impuesta al demandante, éste se encontraría impedido de cumplir con los deberes propios de su nueva plaza, y por ello, resultaba indispensable un pronunciamiento definitivo en el procedimiento administrativo sancionador que se le seguía, a efectos de conocer si efectivamente el demandante iba a

23
3

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

poder cumplir con las exigencias de una nueva plaza o, por el contrario, se encontraría impedido de ejercer.

6. Que, en relación a la segunda cuestión, el artículo 29º del Reglamento de Reasignaciones y Permutas para el Profesorado del Ministerio de Educación señala que: “(...) cuando en los Centros Educativos, se produzcan ruptura de relaciones humanas entre personal directivo, jerárquico, profesores y padres de familia o cuando se hayan suscitado hechos que pongan en peligro la integridad física o moral del profesorado y alumnos, generando situaciones que alteren el clima organizacional propicio, se procederá a la reasignación de los que resulten responsables, previo proceso administrativo”. Por lo que, tal y como lo ha señalado este Tribunal, la reasignación no constituye una sanción.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

RESUELVE

Declarar **SIN LUGAR** la solicitud presentada.

Publíquese, notifíquese y devuélvase.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Three handwritten signatures in black ink. The first signature on the left is "Alva Orlandini". The middle signature is "Gonzales Ojeda". The third signature on the right is "Garcia Toma".

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)